Sin Vigencia

LEY DE REFORMA A LA LEY N°. 558, LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD Y GOBERNABILIDAD DEL PAÍS

LEY N°. 610, aprobada el 19 de enero de 2007

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 14 del 19 de enero de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 558, LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD Y GOBERNABILIDAD DEL PAÍS

Artículo 1.- Se reforman los artículos 1 y 2 de la Ley 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 203 del veinte de Octubre de dos mil cinco, los que se leerán así:

"Arto. 1.- La Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua; la Ley No. 511, Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos; la Ley No. 312, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural; la Ley de Seguridad Social; así como las demás leyes y actos legislativos que se derivan de las mismas, se suspenden en su aplicación hasta el veinte de Enero de dos mil ocho. El Presidente de la República y la Asamblea Nacional, tendrán las facultades de aceptar o rechazar estas leyes antes o hasta la fecha señalada.

Los funcionarios públicos nombrados por la Asamblea Nacional en virtud de actos legislativos derivados de la Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, y de otras leyes conexas, asumirán sus cargos a partir del veinte de enero de dos mil ocho, salvo lo establecido en la parte final del párrafo anterior."

"Arto. 2.- Continuarán en pleno ejercicio de sus cargos, las autoridades nombradas por esta Asamblea Nacional en el Instituto Nicaragüense de Energía (INE)."

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1091

Artículo 2.- Se adiciona un artículo a la Ley No. 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del veinte de Octubre de dos mil cinco, el que se leerá así:

"Arto. 3.- Siendo que la presente Ley, nace de un acuerdo político o consenso que tiene como uno de sus objetivos, permitir la ampliación de las Reformas Constitucionales, a fin de impulsar la profundización de la institucionalidad democrática del país y el fortalecimiento del Estado de Derecho, y para darle cumplimiento a esa voluntad se crea una Comisión Especial integrada por miembros de las distintas bancadas de la Asamblea Nacional, en base a Resolución de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional en su próxima sesión, la que procederá a elaborar, sustentada en una amplia consulta, un anteproyecto de Reformas Constitucionales, que permita la adecuación de la actual Constitución al desarrollo democrático del país.**"**

Artículo 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio a su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**. Presidente de la Asamblea Nacional. **DR. CARLOS WILFREDO NAVARRO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de enero de dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

Observación: Esta Ley fue de Oficio Declarada Inconstitucional, según consta en Certificación de la Sentencia N° 1 de la Corte Suprema de Justicia, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 51 del 12 de Marzo del 2008.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1091